

to el Departamento del Valle y que apruebe la Contraloría Nacional.

ARTICULO 5º Autorízase al Municipio de Anserma, en el Departamento del Valle del Cauca, para que pueda vender en forma directa, sin la necesidad de la licitación pública, sus ejidos urbanos y rurales, pero mediante la observancia de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º Autorízase al Municipio de Toro, en el mismo Departamento del Valle del Cauca, para que pueda vender en forma directa los terrenos ejidos a que se refiere la Ley 9ª de 1923, y que son los comprendidos entre la quebrada de "El Lázaro" en toda su extensión, al río Cauca: el límite sur del Municipio de Toro con el de La Unión y la cordillera alta, cuya propiedad tiene el mismo Municipio de Toro.

ARTICULO 7º El trámite, venta y control de los ejidos de que tratan los artículos 5º y 6º de esta ley, será el mismo que estableció para otros similares la Ley 76 de 1945, en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º. No pueden adjudicarse baldíos en los terrenos ejidos de los Municipios.

ARTICULO 8º Los Municipios autorizados para vender sus ejidos, conforme a los artículos 5º y 6º, aplicarán el producto íntegro de tales ventas a la construcción de las siguientes obras públicas: el de Anserma, a su planta eléctrica, y el de Toro, a la construcción de su Casa Municipal y al fomento de su campaña de repoblación forestal.

ARTICULO 9º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 100 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se reforma la Ley 2ª de 1945 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o a solicitud propia, a los quince (15) años de servicios, tendrá derecho, a partir de la fecha de su retiro definitivo, a que por la Caja respectiva se le pague una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado.

PARAGRAFO. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince (15) años, la asignación de retiro se aumentará en un cuatro por ciento (4%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, sin que el total pueda pasar del ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo de actividad.

ARTICULO 2º Los Oficiales que se retiren antes de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, un auxilio igual a un mes del sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses.

PARAGRAFO 1º En caso de un nuevo llamamiento al servicio activo, el Oficial, para poder gozar del beneficio del sueldo de retiro, reintegrará, en la forma que el Gobierno determine, el valor del auxilio que haya recibido de conformidad con el inciso anterior.

PARAGRAFO 2º El llamamiento de un Oficial retirado al servicio activo requiere el concepto previo y favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

ARTICULO 3º Los Oficiales que se retiren conforme a esta ley tendrán derecho, además del sueldo de retiro, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una recompensa igual a medio mes del sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que exceda de los quince (15) años.

ARTICULO 4º El derecho a las prestaciones sociales de retiro para el personal de las Fuerzas Militares, requiere el ingreso regular a éstas y que los ascensos y tiempo mínimo de servicio en cada grado se hayan cumplido conforme a los reglamentos militares. En caso contrario, solamente tendrá derecho al auxilio de cesantía.

Para efecto de las prestaciones sociales a que se refiere esta ley, el ingreso a las Fuerzas Militares se hará, sin excepción, así:

En el Ejército y la Aviación, como soldado para los individuos de tropa, y como Subteniente para los Oficiales;

En la Armada, como grumete para las clases y marinería y como Guardiamarina para los Oficiales.

Para obtener el grado de Subteniente o de Guardiamarina es requisito indispensable que se hayan cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las correspondientes escuelas para preparación de Oficiales. Sin este requisito, a nadie podrá conferirse grado alguno de Oficial de las Fuerzas Militares.

Los profesionales serán reclutados entre el personal que curse el último año en la Facultad correspondiente, haya terminado estudios, o entre los graduados. Se entiende que la edad debe corresponder a las señaladas en el artículo 37 de la Ley 2ª de 1945.

PARAGRAFO 1º Los grados, distintivos y uniformes de las Fuerzas Militares no podrán ser empleados por ninguna otra institución ni por personas que no estén incorporadas militarmente a dichas Fuerzas.

PARAGRAFO 2º Se entiende por Fuerzas Militares las del Ejército, Marina y Aviación.

PARAGRAFO 3º Los profesionales con título universitario y las Clases Técnicas que prestan sus servicios en las Fuerzas Militares, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales establecidas por la presente ley.

ARTICULO 5º El numeral a) del artículo 73 de la Ley 2ª de 1945 quedará así:

"a) **Oficiales y Suboficiales en actividad:**

El diez por ciento (10%) si no tienen hijos legítimos; con un (1) hijo legítimo, el catorce por ciento (14%); y con más de un (1) hijo, el dos por ciento (2%) más por cada uno."

Para tener derecho a esta prima, se necesita que los hijos estén vivos, sean menores y estén a cargo del padre.

ARTICULO 6º El personal de Oficiales y Suboficiales en actividad tendrá derecho a que el Gobierno, para ellos y sus esposas e hijos menores de edad, suministre atención quirúrgica, servicios odontológicos, hospitalarios y demás prestaciones sanitarias, ya sea en clínicas u hospitales militares o por medio de contratos con establecimientos especializados, en aquellos lugares donde exista guarnición militar.

ARTICULO 7º Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad contribuirán al sostenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota mensual equivalente al ocho y seis por ciento (8 y 6%) de sus sueldos respectivos.

El personal de Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro, contribuirá al mantenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro, con un cuatro por ciento por ciento (4%) y un tres por ciento (3%) del sueldo de retiro, que tenga asignado, respectivamente, y en la misma forma quedan sujetas las demás pensiones que se cubran por dicha Caja.

ARTICULO 8º El reconocimiento de las asignaciones de retiro para los Suboficiales de las Fuerzas Militares, no se hará por cantidades fijas sino mediante porcentajes, tomando como base el sueldo de actividad correspondiente a cada grado, en forma tal que las asignaciones sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad y se paguen con relación directa a los mismos.

PARAGRAFO. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares en goce de sueldo de retiro, tendrán derecho a que se les reajusten y paguen a partir de la vigencia de esta ley, sus asignaciones conforme al presente artículo y dentro de los porcentajes y tiempo de servicio que han señalado sus respectivos estatutos.

ARTICULO 9º Para tener derecho a recibir la compensación o pensión establecidas en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 2ª de 1945 debe acreditarse por los interesados, ya se trate de los herederos a que se refiere el artículo 48, o de los beneficiarios determinados por el artículo 54 de la citada ley, el hecho de que el Oficial fallecido proveía a las necesidades del interesado.

Queda derogado el inciso a) del artículo 55 de la Ley 2ª de 1945.

ARTICULO 10. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados y grumetes aprendices de las Fuerzas Militares, devengarán la suma de quince pesos (\$ 15) mensuales.

PARAGRAFO. El Gobierno elevará las asignaciones mensuales del personal de Clases y Marinería de la Armada, en la misma proporción de aumentos que se fije al personal de Suboficiales del Ejército, cuando no existan equivalencias entre el personal de estas dos armas.

ARTICULO 11. El personal de soldados y grumetes, durante su servicio obligatorio, no puede destinarse a servicios distintos a los militares; en tal virtud, queda prohibido su empleo como sirvientes, ordenanzas o asistentes.

ARTICULO 12. Los empleados civiles y los obreros del ramo de Guerra al retirarse voluntariamente del servicio o ser retirados por el Gobierno, exceptuando la causal de mala conducta, tienen derecho a las prestaciones sociales que les corresponden de acuerdo con su tiempo de servicio. Si no fueren jubilados, a más de cesantía, tienen derecho a retirar los aportes que hubieran hecho a la Caja de Previsión Social.

ARTICULO 13. Los Oficiales y Suboficiales de la Armada y de la Aviación gozarán de las prestaciones de que trata

la presente ley en cuanto no sean inferiores a las que ya disfrutaban.

ARTICULO 14. Para ascender a Teniente-Coronel o su equivalente, es requisito indispensable haber hecho buenos resultados los estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra o en las escuelas colombianas de armas o servicios, y haber servido por lo menos seis (6) meses en las Intendencias o Comisarias.

Queda así sustituido el inciso del artículo 18 de la Ley 2ª de 1945.

ARTICULO 15. Las formas de retiro que conforme a este estatuto dan derecho a pensión, asignación de retiro o compensación, requieren previamente la formación de la hoja de servicios del actor, y para tal fin el Gobierno concederá un plazo de tres (3) meses, durante el cual el interesado disfruta de su renta, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones, pero de hecho queda retirado del Ejército y sin derecho a usar el uniforme.

ARTICULO 16. Autorízase al Gobierno para reorganizar y unificar las Cajas de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Armadas, con el fin de que funcione una sola, que se denominará "Caja de las Fuerzas Militares", la que tendrá personería jurídica y patrimonio propio, constituido por los capitales que se liquiden y los recursos de que dispongan.

ARTICULO 17. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados dentro del Presupuesto, indispensables para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 18. En los términos de esta ley queda reformada y adicionada la Ley 2ª de 1945, y derogadas o modificadas todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 19. Los sueldos de retiro que a los Oficiales y Suboficiales se estén pagando a la fecha de la sanción de esta ley, deberán ser reajustados de acuerdo con la norma consagrada en los artículos 1º y 7º de ella, a cuyo efecto devengarán una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado, según las asignaciones vigentes.

ARTICULO 20. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Guerra, **Luis Tamayo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias Herrera Anzoátegui.**

LEY 101 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre prestaciones para el personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las "Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana" tienen derecho a sueldo de retiro a los doce años de servicio con un cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo que devenguen al tiempo de su retiro.

PARAGRAFO. Este porcentaje se aumentará en un cuatro por ciento (4%) del sueldo que devengue la clase técnica en el momento del retiro por cada año adicional de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, a los antes señalados, sin exceder del ciento por ciento del sueldo respectivo.

ARTICULO 2º Las Clases Técnicas que se retiren antes de cumplir el tiempo necesario para tener derecho al sueldo de retiro, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes del último sueldo por cada año de servicio.

ARTICULO 3º El personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea tendrá derecho a un aumento del uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo, sin que el sueldo de retiro pueda ser mayor que el sueldo de actividad.

ARTICULO 4º Los Suboficiales Técnicos después de quince (15) años o más de servicio continuo o discontinuo, al retirarse voluntariamente o ser retirados, tendrán derecho a que se les ascienda al grado inmediatamente superior para efectos de la asignación de retiro, sin llenar ningún otro requisito que el que se establece por el presente artículo.

ARTICULO 5º Fracción mayor de seis (6) meses será considerada como un año de servicio, para la formación de la hoja de vida, sueldo de retiro y vacaciones.

ARTICULO 6º El seguro se pagará a los herederos de acuerdo con las leyes que regulen la materia, y en una cuantía equivalente al último sueldo mensual multiplicado por cincuenta (50).

ARTICULO 7º En los casos de fallecimiento de personal técnico de la Fuerza Aérea por causa distinta a accidente de aviación, bien esté, dicho personal, en actividad o en goce de sueldo de retiro, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia para el Ejército Nacional.

ARTICULO 8º El personal técnico de la Fuerza Aérea contribuirá a la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota equivalente al seis por ciento (6%) de su sueldo mensual de actividades.

ARTICULO 9º Los Oficiales y Suboficiales Técnicos que se retiren conforme a esta ley tendrán derecho, además del sueldo de retiro, a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una recompensa de un (1) mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que exceda de los quince (15) años.

ARTICULO 10. El tiempo de servicio para el personal técnico se liquidará desde su ingreso a las filas del Ejército como soldado, o desde que empezó a prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra y Correos y Telégrafos para los Radio-operadores.

ARTICULO 11. Cuando un individuo perteneciente al personal de las Clases Técnicas sea retirado por el Gobierno, con derecho a sueldo de retiro de acuerdo con las leyes vigentes, tendrá derecho hasta de tres (3) meses de sueldo desde el momento de decretada la baja.

ARTICULO 12. Los ascendientes, descendientes o cónyuge que vivan bajo el mismo techo del Oficial o Suboficial del personal técnico de la Fuerza Aérea, y que de él dependan para su subsistencia, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre servicios médicos, odontológicos, hospitalarios y demás similares.

Este beneficio se hace extensivo al personal que se encuentra gozando de sueldo de retiro.

ARTICULO 13. La prima de alojamiento se pagará al personal técnico de la Fuerza Aérea, así:

- Sin hijos, el diez por ciento (10%) del sueldo.
- Con un (1) hijo, el catorce por ciento (14%) del sueldo.
- Con más de un (1) hijo, el dos por ciento (2%) por cada hijo.

ARTICULO 14. Los auxilios, sueldos de retiro, pensiones, seguros y recompensas establecidas en esta ley, no serán embargables.

ARTICULO 15. Los Oficiales y Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea en goce de sueldo de retiro podrán desempeñar puestos públicos con excepción de los del ramo de Guerra.

ARTICULO 16. A partir del 1º de enero de 1947, fijanse las siguientes asignaciones mensuales para el personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| Capitán Técnico | \$ 450.00 |
| Teniente Técnico | 400.00 |
| Subteniente Técnico | 375.00 |
| Suboficial Jefe Técnico | 350.00 |
| Suboficial Jefe | 325.00 |
| Suboficial Subjefe | 275.00 |
| Suboficial Primero | 225.00 |
| Suboficial Segundo | 185.00 |
| Suboficial Tercero | 150.00 |

ARTICULO 17. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán incluidos en el Presupuesto Nacional de la presente vigencia y en las siguientes. El Gobierno queda autorizado para arbitrar y allegar los recursos necesarios que permitan el cumplimiento de esta ley, abrir los créditos y contracréditos que crea convenientes, y destinar los fondos de recurso ordinarios para hacerla efectiva a partir del primero de enero de 1947.

ARTICULO 18. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 19. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**